Núm. 126. Jueves 24 de Noviembre de 1881. 38 cénts. de peseta.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera,	4
Trimestre id.. . .	8'25	»	11'25
Seis id.	16'50	»	22'50
Un año.	33	»	45

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas D.ª Maria Isabel, D.ª Maria de la Paz y D.ª Maria Eulalia.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Doctor D. German Gamazo, que representa á D. Francisco Astorga, D. Manuel Gonzalez Francés y D. Rafael Barberini, patronos de la obra pia fundada en Córdoba por D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Diciembre de 1878, relativa á la suspension de la Escuela de niñas que desempeñaba Doña Cármen Monserrat.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de 20 de Junio de 1877, Doña Cármen Monserrat y Vargas manifestó á la Junta de Instruccion pública de la provincia de Córdoba que en 14 del mismo mes habia recibido una comunicacion de los patronos de las Escuelas pias de aquella ciudad, en la cual, sin expresion de causa, se la destituia del cargo de Maestra que, interinamente primero y en propiedad despues, venia desempeñando desde 1851. Y apoyándose en que habia obtenido dicho cargo cumpliendo los requisitos de la fundacion y los del art. 24 del plan de Instruccion pública de 1838, sancionados despues en el 183 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en que por el art. 97 de ésta, dicha Escuela tenia carácter de pública, suplicó que, amparándola en sus derechos, se dejara sin efecto el acuerdo contra que reclamaba:

Que en vista de esta instancia acordó la Junta en 30 del mismo mes rogar á los patronos suspendieran el acuerdo mientras se determinaban los derechos de la expresada Maestra; pero como aquellos no contestaran, y ésta insistiera en sus reclamaciones, se les dirigieron dos nuevos oficios por conducto del Gobernador, á los cuales contestaron en 21 de Noviembre que por Real órden de 3 de Enero de 1857 se declaró que las Escuelas de que se trata son un establecimiento particular de enseñanza; que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con motivo de la excepcion de la venta de cierta finca correspondiente á la fundacion, informó que las Escuelas pias de Córdoba se administran y dirigen por los patronos nombrados por el fundador conforme á su voluntad, con independencia de toda Autoridad civil y eclesiástica, y que no estaba derogada ni debia derogarse la Real órden anterior, y que fundados en este derecho habian tomado algunas disposiciones relativas al personal y Administracion de las Escuelas, que habian estimado convenientes, proponiéndose contribuir á la propagacion de la enseñanza cuando el estado económico de la fundacion lo permitiera:

Que remitido el expediente á informe del Inspector de primera enseñanza de Córdoba, le evacuó en 14 de Enero de 1878 proponiendo que se manifestara á los patronos desagrado por haber cerrado la Escuela, arrogándose facultades que no tenian, y que de no contar la fundacion con fondos bastantes para su sostenimiento, lo hicieran constar así, comunicando tambien á Doña Cármen Monserrat que continuara desempeñando su escuela con el carácter de que nunca se le pudo privar. Y de conformidad con la última parte de este dictámen, la Junta, en 12 de Marzo de 1878, acordó que sin perjuicio de lo que la Superioridad resolviera continuase la Doña Cármen al frente de su Escuela:

Que despues se unieron copias de las Reales órdenes de 3 de Enero de 1857 y de 27 de Setiembre de 1864 dictada la primera en expediente instruido para determinar si una finca llamada Rosal, perteneciente á la fundacion, debia considerarse ó no monte público, la cual resuelve que las escuelas fundadas por Fernandez de Córdova no pueden considerarse como públicas; y expedida la segunda á consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado resolviendo que debia ser exceptuado de la desamortizacion el monte Rosal, y que para los efectos de aquel expediente no era necesario derogar la Real órden que dió carácter de particular á la Escuela de que se trata; la Junta, teniendo en cuenta que estas Reales órdenes en nada pueden oponerse á lo mandado por la Ley de Instruccion pública, acordó en 9 de Abril de 1878 manifestar á los patronos que se habian arrogado atribuciones que no les competen suprimiendo la Escuela, y prevenir á Doña Cármen Monserrat que continuara en la clase con el carácter que siempre habia tenido, mientras otra cosa no resolviera la Superioridad:

Que tambien se unió al expediente copia de la escritura de fundacion otorgada en 24 de Noviembre de 1792 por D. Francisco Fernandez de Córdova, Dean de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, ante el Escribano Antonio Mariano Barroso, en la cual, despues de instituir Escuelas públicas en aquella ciudad para la instruccion y educacion y fomento de la juventud, designa los bienes con que habian de sostenerse, y nombra patronos al Dean, Magistral y Doctoral que por tiempo fuesen de aquella Catedral, autorizándoles desde luego para que con independencia de cualesquiera Jueces eclesiásticos y seglares, dieran cuantas disposiciones estimaran convenientes para la subsistencia, aumento de la obra pia y colegio, y tambien para que modificaran las constituciones de la fundacion de la manera más conducente á la mayor educacion y enseñanza de los niños y niñas, que era el objeto á que aquella se dirigia; y últimamente, determina que, si los fondos no alcanzaran para todos los objetos que deja señalados, se cumplan, en

Ministerio de Cultura 2024

primer lugar todas las disposiciones y legados de su testamento, despues el aniversario y 50 misas anuales rezadas; se atienda luego á la subsistencia de las Escuelas, y últimamente se distribuyan cinco dotes á las niñas:

Que examinada esta escritura por la Junta, insistió en sus anteriores resoluciones; y el Rector de la Universidad de Sevilla, al elevar el expediente á la Direccion de Instruccion pública, informó que no podia consentirse la supresion de la Escuela, y que debia obligarse á los patronos á que abonaran á la Doña Cármen Monserrat los haberes devengados, y á que reconocieran la intervencion que á la Administracion pública corresponde en cuanto se refiere á la primera enseñanza:

Que pasado el expediente á informe del Consejo de Instruccion pública, de conformidad con el dictámen de su Seccion 5.ª, y con lo propuesto por la Direccion, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real órden de 3 de Diciembre de 1878, por la cual se resolvió: primero, que los patronos de las Escuelas pias de Córdoba carecen de facultades para suprimir por sí las enseñanzas establecidas y autorizadas; segundo, que si hubiesen llegado á ser insuficientes las rentas de la fundacion para sostenerlas; deben hacerlo presente á quien corresponda, mostrando las cuentas á fin de que el pueblo respectivo incluya en el presupuesto municipal, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para su sostenimiento; y tercero, que se obligue á los patronos á abrir la Escuela de niñas indebidamente cerrada, reinstalando en su cargo á la Maestra Doña Cármen Monserrat, y abonándole las mensualidades corrientes con los atrasos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece;

Que el Doctor D. German Gamazo, á nombre de D. Francisco Astorga y Miranda, Don Manuel Gonzalez Francés, D. Rafael Barberini y Garcia, Dean, Magistral y Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, y, como tales, patronos de la fundacion de que se trata, presentó ante el Consejo demanda suplicando que se revoque la anterior Real órden, sin perjuicio de los derechos de la Profesora excedente contra quien deba y pueda hacerlos efectivos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes á Mi Fiscal, fué de parecer que no debia ser admitida, porque la Real órden impugnada, reconociendo el derecho de los patronos, trataba de la organizacion del servicio de la instruccion pública, punto que corresponde á las facultades discrecionales del Gobernador. La Sala, sin embargo, consultó que la demanda era procedente, y así se declaró de Real órden en 26 de Enero de 1880:

Que el Doctor Gamazo amplió la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma, y acompañando testimonio del acta de la sesion celebrada por los patronos con asistencia del Gobernador de la provincia en 23 de Mayo de 1877, en la cual se acordó, entre otros extremos, y en atencion á la escasez de recursos, suprimir la Escuela de que se trata, reformas que aprobó el Gobernador, esperando del celo de los patronos que, cuando las circunstancias lo permitan, den á la enseñanza la extension que ha tenido en tiempos más bonancibles:

Que Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion y se confirme la Real órden impugnada;

Y que invitada con audiencia en este pleito Doña Cármen Monserrat, dejó trascurrir el término al efecto señalado sin mostrarse parte.

Vistos los artículos 97 y 98 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que declaran ser Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto, y estar á cargo de los respestivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones, quedando respetados los derechos del patronato, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde:

Visto el art. 183 de la misma Ley, segun el cual la provision de las Escuelas sujetas al derecho de patronato, se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos legales, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Considerando que, en conformidad á lo dispuesto en los mencionados artículos de la Ley, no puede ponerse en duda el carácter de pública que corresponde á la Escuela de que se trata, sin que á ello se opongan las declaraciones contenidas en las Reales órdenes de 1857 y 1864 alegadas por la parte demandante, ya por referirse á asunto distinto de la enseñanza, y ya porque nunca podrian prevalecer contra la explícita declaracion de la Ley:

Considerando que la cualidad de pública correspondiente á dicha Escuela se deduce tambien de lo que la misma escritura fundacional expresa, pues en ella se reconoce que para facilitar el establecimiento de las que el fundador proyectaba se le concedió por el Gobierno un edificio titulado de Santa Catalina mártir, que habia pertenecido á la extinguida Compañía de Jesús, y que el Rey recibió las Escuelas bajo su inmediata Real proteccion, con el título de Escuelas Reales de primeras letras de Córdoba, reservándose la aprobacion del nombramiento de los Maestros, y debiendo tambien acudir á él para la remocion de los mismos:

Considerando que ya por Real decreto-sentencia de 20 de Abril de 1866 se confirmó una Real órden análoga á la que se impugna en este pleito, declarando que una Escuela de niñas gratuita para los pobres era establecimiento de interés comun ó general de los sometidos á la proteccion y tutela del Gobierno, las cuales eran tanto más necesarias, cuanto que la persona á quien incumbia la representacion de un establecimiento de esa clase, en vez de protegerlo habia intentado destruirlo; y que aquella Real órden, sin prejuzgar ninguna cuestion relativa á la fundacion, ni á la voluntad del fundador, ni á las facultades de los ejecutores de aquella, se limitaba á disponer (como hace la presente) la subsistencia de la Escuela, sin perjuicio de que los patronos, si se creian con derecho á promover algunas de las cuestiones indicadas, pudieran hacerlo donde y como correspondiera segun las Leyes:

Considerando que los patronos de las Escuelas pias de Córdoba no se han contenido en el círculo de sus atribuciones al resolver, sin impetrar la aprobacion del Gobierno, la cesacion de la Maestra de la Escuela de niñas D.ª Cármen Monserrat, y la suspension de la misma enseñanza, no quedando subsanada semejante falta por el mero asentimiento del Gobernador civil, que presenció la junta en que tomaron dicho acuerdo:

Considerando que el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Fomento, orígen del presente pleito, ha tenido solo por objeto decidir si debia ó no continuar abierta la mencionada Escuela, sin tocar ni resolver cuestiones que afecten al protectorado real, que inoportunamente formula la demanda:

Considerando que la Real órden impugnada no ha hecho mas que dejar sin efecto una resolucion indebida de los patronos, mandándoles abrir de nuevo la Escuela de niñas y reinstalar en su cargo á la Maestra, haciéndola los abonos de su consignacion; pero sin desconocer ni contrariar los derechos del patronato, puesto que les reserva el de acudir y probar ante quien corresponda que la voluntad del fundador no puede ser cumplida en esta parte por haber disminuido y ser insuficientes las rentas, en cuyo caso habia de incluirse la cantidad necesaria en el presupuesto municipal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D Servando Ruiz Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, don Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, D. Cárlos Valcárcel, D. Antonio Garcia Rizo y don Alvaro Gil Sanz.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, confirmando la Real órden impugnada de 3 de Diciembre de 1878.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta:» de que certifico.

Madrid 1.° de Octubre de 1881. —Antonio Alcántara.

Núm. 2124

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

—

IMPORTANTE.

Recaudacion.

Siendo varios los Ayuntamientos que aun no han ingresado en la Caja de esta Administracion económica el completo de sus cupos de consumos, cereales y sal, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, esta Jefatura les advierte que lo realicen en los dias que restan del mes de la fecha, en la seguridad de que contra los que no lo ejecuten se espedirán desde el 1.° de Diciembre siguiente los apremios de instruccion, estensivos á lo que adeuden tambien por el trimestre anterior y por atrasos, lo mismo por el Impuesto citado de consumos, cereales y sal, que por el descuento de

Ministerio de Cultura 2024

sueldos de los empleados del municipio, por el 20 por 100 de Propios, por cédulas personales, cuyas cuentas se apresurarán á rendir los pueblos que por cualquiera otro concepto, sin que se olviden de que con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente, pagarán el interés de demora del 6 por 100 de cuantas cantidades dejen de ingresar dentro del trimestre por el primero de los mencionados conceptos, á contar desde el dia primero del mes siguiente, además de sufrir los apremios de instruccion.

Córdoba 20 de Noviembre de 1881.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2128.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Don Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado como ingreso en el presupuesto extraordinario que ha de regir en el corriente año económico el arbitrio de doce y medio céntimos de peseta sobre el uso de las medidas de granos y aceites, se anuncia por el presente la subasta de dicho impuesto en un solo remate que tendrá lugar en estas Casas consistoriales el dia veinte y nueve del actual de doce á una de la tarde bajo el tipo y condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento para que puedan examinarlo cuantas personas deseen tomar parte en la licitacion.

Fernan-Nuñez 20 de Noviembre de 1881.—Juan Ruiz.

JUZGADOS.

Núm. 2080.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se ha presentado demanda por Manuel Estebes Pizarro, de edad de treinta y cinco años, propietario y vecino de la inmediata villa de Santaella, solicitando se le incluya en el censo electoral del distrito de Posadas para la eleccion de Diputados á Córtes; cuya demanda ha sido admitida y se anuncia al público para que en el término de veinte dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia pueda presentarse en oposicion á dicha inclusion cualquier elector ya inscrito en citado censo.

Dado en la Rambla á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Víctor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan B. Gimenez.

Núm. 1985

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Noviembre de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos. Varones....	Hembras...	Total.....	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones...	Hembras...	Total.....	No legítimos Varones....	Hembras...	Total.....	Total de muertos.	Total de ambas clases.
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	2	3	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8	2	1	3	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	10	8	18	3	»	3	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Córdoba 10 de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Noviembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	TOTAL GENERAL.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	1	1	2	»	»	»	»	2
3	2	2	»	4	»	»	»	»	4
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	1	1	3	1	»	»	1	4
8	»	1	»	1	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	1	»	1	1
10	»	»	»	»	»	»	1	1	1
Total..	3	5	2	10	1	1	2	4	14

Córdoba 10 de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Sillería núm. 15. se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereres de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1ª. instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion.*

Contiene dicha obra solamente las diposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y *formularios* para toda clase de diligencias, espedientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al *autór*, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de *tres pesetas* en libranza ó sellos de comunicaciones»

AVISO

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia, Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la provincia, que vive en la plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado representante en esta capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4, principal, bajo la direccion de los Sres. D. Jose M.ª Muñoz, y D. Cárlos Gomez Samper, que entiende en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea màs fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las consultas á que dicha empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas, publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos, Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—¡Una peseta el tomo!

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra pátria, que no debemos estrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad debian los reyes á sus villas y ciudades, todos los ha venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se esplica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, arraigado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Unidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan cada, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede escusando esfuerzos de recoger los tomos en Madrid.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su demasiado volúmen, á causa del tamaño de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poderlo llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien colecciones, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo; hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre les acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la interioridad de nuestras fuerzas; conocemos la indiferencia de nuestras en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constara de 25 tomos de 400 páginas, en 8.°, buen papel escelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendran una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como de costumbre para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerias.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del "Diario de Córdoba, Letrados 18 y San Fernando 34

Filiaciones y citaciones para los quintos, se espenden en la Imprenta de este periódico.

Listas de revista, distribucion, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. se venden en los dos sellos del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y 1.ª y San Fernando 34

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal, se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados, 11, Córdoba.

Se vende una coleccion completa del «Boletin oficial» de esta provincia, que comprende los años desde 1855 a 1880, encuadernados hasta 1870, y completa tambien y encuadernada en cuatro tomos, la «Gaceta de Madrid» de 1868. En la calle de Sillería núm. 15, darán razon.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas etc. para los establecimientos de Beneficencia. se encuentran en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18 y 1.ª y San Fernando, núm. 34.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal, por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso num. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba».

Ministerio de Cultura 2024